

El Comité Andaluz de Disciplina Deportiva: competencias y funciones. El Comité como órgano consultivo*

PEDRO ESCRIBANO COLLADO

SUMARIO.—I. LA CARACTERIZACIÓN LEGAL DEL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA LEY DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA.—A. Características legales definidoras del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.—B. Notas sobre su régimen jurídico.—1. Independencia funcional.—2. Único en su ámbito.—3. Órgano resolutorio.—C. Competencias del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.—1. Ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva.—2. Resolución de recursos electorales.—3. Ejercicio de funciones consultivas.—II. LA COMPETENCIA CONSULTIVA DEL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA.—A. Características legales de la competencia consultiva del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.—1. Carácter voluntario o potestativo de la consulta.—2. Especialidad de la consulta.—3. Tramitación de la consulta.—a) El trámite de admisión de la consulta.—b) La evacuación de la consulta.—B. Alcance y significado de las competencias consultivas del Comité.

I. LA CARACTERIZACIÓN LEGAL DEL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA LEY DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

El Comité Andaluz de Disciplina Deportiva fue creado por el Decreto 139/1989, de 13 de junio, como un órgano adscrito a la Consejería de Cultura, competente en tal fecha en materia de deporte, que, actuando con total independencia de la misma y de las entidades deportivas andaluzas, ejercía con carácter exclusivo la «potestad disciplinaria deportiva en el ámbito territorial de Andalucía» (art. 1). De acuerdo con las funciones que le atribuía el artículo 3, el Comité era un órgano administrativo superior, de carácter revisor y contencioso, al que le correspondía la resolución de los recursos interpuestos contra actos sancionadores dictados por órganos disciplinarios deportivos, agotando la vía administrativa. Su exclusividad se predicaba en el ámbito de la Administración autonómica.

La Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, mantiene la figura del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, elevando su rango institucional y jurídico,

* Texto de la conferencia pronunciada por el autor en las «III Jornadas sobre el régimen disciplinario del deporte en Andalucía: el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva y su ámbito competencial», celebradas en el Instituto Andaluz del Deporte (Málaga) el día 8 de junio de 2001.

al no depender su existencia, ni los principios fundamentales de su organización y funcionamiento, de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno. En el nuevo texto legal se mantiene su configuración como órgano superior disciplinario deportivo, aunque se amplía su ámbito funcional con nuevas competencias no disciplinarias.

A. Características legales definidoras del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

El artículo 12 de la Ley del Deporte define al Comité de la siguiente manera:

«El Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, adscrito orgánicamente a la Consejería con competencia en materia de deporte, es el superior órgano administrativo de la Junta de Andalucía en el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) La potestad disciplinaria deportiva en el ámbito territorial de Andalucía.
- b) El control de legalidad sobre los procesos electorales a los órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas andaluzas».

Se trata, pues, del órgano superior de la Administración autonómica en el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva y del control de legalidad sobre los procesos electorales federativos. Su carácter superior se explica tanto desde un punto de vista orgánico, al no existir por encima del mismo ningún otro órgano administrativo del que dependa jerárquicamente, como funcional, al agotar con sus resoluciones la vía administrativa, quedando abierta la vía jurisdiccional contencioso-administrativa. Sin embargo, no asume, como impropia mente establecía el Decreto 139/1989, el ejercicio exclusivo de la potestad disciplinaria deportiva, sino en concurrencia con otros órganos disciplinarios deportivos pertenecientes a clubes, federaciones, o competiciones oficiales que se celebren en el ámbito territorial de Andalucía. En similar sentido hay que entender la competencia relativa al control de legalidad en los procesos electorales federativos que comparte el Comité con las comisiones electorales de las federaciones, tal y como establece el artículo 50 del Decreto 7/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas Andaluzas¹.

El ámbito de ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva del Comité aparece en la Ley del Deporte delimitado tanto objetiva, como subjetivamente. Por una parte, el artículo 56.2 establece que la potestad disciplinaria deportiva se extiende a las infracciones cometidas en relación a las reglas de juego o de competición, definiéndolas como las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o

1. El artículo dispone lo siguiente: «1. En las federaciones deportivas andaluzas habrá una Comisión Electoral, integrada, como mínimo, por tres miembros. 2. La Comisión Electoral tendrá la misión de controlar que los procesos electorales de las federaciones deportivas se ajusten a la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte y sus disposiciones de desarrollo, a los estatutos y reglamentos federativos y al resto del Ordenamiento jurídico. 3. Contra los acuerdos y resoluciones de las Comisiones Electorales podrá interponerse recurso ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva que decidirá, en última instancia administrativa, los conflictos planteados en los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas. 4. Mediante Orden de la Consejería de Turismo y Deporte se establecerá el régimen electoral de las federaciones deportivas andaluzas». Vid. la Orden de 7 de febrero de 2000, modificada por la de 3 de abril.

competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo. Por otra parte, el artículo 68 somete al régimen disciplinario deportivo a quienes participen en actividades deportivas federadas, y en particular a los deportistas, técnicos, jueces y árbitros, clubes deportivos andaluces y federaciones deportivas andaluzas, así como sus socios y directivos.

B. Notas sobre su régimen jurídico.

En atención precisamente a las funciones que el artículo 12 de la Ley del Deporte asigna al Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, y que lo definen institucionalmente como hemos señalado, el Capítulo IV del Título VII de la Ley, dedicado al régimen sancionador del deporte, desarrolla su régimen jurídico que se sintetiza en el artículo 81:

«El Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, en el ejercicio de sus funciones, actuará con total independencia, no estando sometido jerárquicamente a ningún otro órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma. Sus resoluciones agotan la vía administrativa, y serán ejecutivas, correspondiendo su ejecución, según los casos, a la Consejería a la que está adscrito o a la federación deportiva andaluza afectada».

1. Independencia funcional.

La expresión que emplea el artículo citado es de gran contundencia: «actuará con total independencia», lo cual supone, de un lado, su separación del ámbito de la *influencia política*, de las decisiones de este carácter que puedan adoptar los órganos superiores de la administración autonómica que ejercen funciones políticas, así como de los restantes órganos de apoyo a los mismos, servidos por personal eventual. De otro lado, como el propio precepto concreta, no está sometido jerárquicamente a ningún otro órgano administrativo de la Junta de Andalucía. Todo ello sin perjuicio de su adscripción orgánica, pues se trata de un órgano sin personalidad jurídica, a la Consejería de Turismo y Deporte.

Una de las más importantes consecuencias que se derivan de la independencia funcional del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva es su especial composición, la exigencia de una determinada cualificación de sus miembros, así como unos procedimientos de designación y cese de los mismos en los que la Administración autonómica tiene sus facultades claramente regladas o limitadas.

Sobre la cualificación de los miembros del Comité, el artículo 83 de la Ley del Deporte establece que deberán ser designados «entre juristas de reconocido prestigio en el ámbito deportivo», remitiendo al reglamento la determinación de su número, que deberá estar entre siete y once, y los procedimientos de designación y renovación de los mismos. Sobre el particular, el Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo, establece en su artículo 73 que el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva estará compuesto por nueve miembros, cuya designación por el Consejero se hará, en ocho de ellos, a propuesta de diversas instituciones y organismos, ajenos al ámbito de influencia de la propia Consejería, siendo el miembro restante de elección directa por el Conse-

jero. Las instituciones y organismos llamados a proponer a los miembros del Comité son las federaciones deportivas andaluzas, el Consejo Andaluz del Deporte, el Consejo Andaluz de Universidades, el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, la Fundación Andalucía Olímpica y las Reales Academias de Jurisprudencia y Legislación de Andalucía (art. 73.2 del Decreto 236/1999).

En cuanto a las causas de cese o suspensión, aunque tipificadas a nivel reglamentario, están claramente regladas, al proceder cuando «incurran en manifiestos incumplimientos de sus obligaciones o en alguna de las causas que impiden el ejercicio de funciones públicas», previéndose un procedimiento contradictorio en el que, con audiencia del interesado e informe del Comité, formulará propuesta el Secretario General para el Deporte y resolverá el Consejero (art. 73.4 del Decreto 236/1999).

2. Único en su ámbito.

No se trata tan sólo de que no exista otro órgano administrativo de la Junta de Andalucía con similares o superiores funciones, lo que queda descartado en el artículo 12 de la Ley del Deporte, como ya se ha comentado, sino que dicha cualidad imprime un régimen peculiar a sus resoluciones. Como establece el artículo 81 de la Ley del Deporte, éstas agotan la vía administrativa y son ejecutivas, por lo que las competencias que ejerce el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, a las que nos referiremos más adelante, son de carácter exclusivo, sin que puedan entrar a conocer de ellas ningún otro órgano de la Administración autonómica, ni tampoco ser delegadas o avocadas.

3. Órgano resolutorio.

El Comité no es un órgano ejecutivo. El ejercicio de sus funciones y competencias se materializa en resoluciones, en actos administrativos que resuelven las reclamaciones o recursos planteados en relación con actos dictados por otros órganos en las materias disciplinarias deportiva y electoral de las federaciones. La ejecución de dichas resoluciones corresponde, según los casos, a la Consejería de Turismo y Deporte o a la federación deportiva andaluza afectada (art. 81 «in fine», de la Ley del Deporte). Es importante, sin embargo, tener en cuenta la precisión que sobre el particular realiza el artículo 77 del Decreto 236/1999, en cuyo párrafo segundo se establece que el Comité «velará por el fiel cumplimiento de sus resoluciones».

C. Competencias del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

El artículo 82 de la Ley del Deporte amplía el ámbito funcional del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, definido en el artículo 12, atribuyéndole tres órdenes de competencia:

«1. El Comité Andaluz de Disciplina Deportiva ejercerá la potestad disciplinaria deportiva en relación con las infracciones de las reglas de juego o de competición, resolviendo los recursos presentados contra las resoluciones adoptadas por los órganos

disciplinarios federativos. Asimismo, resolverá los expedientes disciplinarios incoados a los presidentes y demás miembros directivos de las entidades deportivas andaluzas.

2. Corresponderá al Comité Andaluz de Disciplina Deportiva la resolución de los recursos electorales que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los órganos electorales federativos.

3. El Comité Andaluz de Disciplina Deportiva podrá ser consultado, en el ámbito de las normas deportivas aplicables en Andalucía, sobre asuntos que se estimen de especial relevancia o trascendencia para el desarrollo de la actividad deportiva. Reglamentariamente se determinará la forma y condiciones de las consultas que, en todo caso, deberán tratar sobre cuestiones de legalidad».

1. Ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva.

La potestad disciplinaria deportiva atribuida al Comité abarca la resolución de dos tipos de procedimientos:

a) La resolución de los recursos interpuestos contra resoluciones sancionadoras adoptadas por órganos disciplinarios deportivos. A esta competencia se refieren los apartados a), c) y e) del artículo 71 del Decreto 236/1999².

b) La resolución de expedientes disciplinarios incoados, a instancia del Secretario General para el Deporte, a Presidentes y miembros directivos de las federaciones deportivas andaluzas, a que se refiere el artículo 25 b) de la Ley del Deporte [ap. b) del art. 71 del Decreto 236/1999].

2. Resolución de recursos electorales.

Corresponde al Comité Andaluz de Disciplina Deportiva la resolución de los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas por las Comisiones electorales federativas, reguladas en el artículo 50 del Decreto 7/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas Andaluzas [art. 71 d) del Decreto 236/1999].

3. Ejercicio de funciones consultivas.

El artículo 82.3 de la Ley del Deporte añade a las anteriores una tercera competencia del Comité, de carácter consultivo, en principio no contemplada en su ámbito funcional por el artículo 12. La novedad que introduce este apartado, y a la que vamos a referirnos detenidamente a continuación, se produce respecto a la

2. Art. 71. Competencias.

«El Comité Andaluz de Disciplina Deportiva ejercerá las siguientes competencias: a) La resolución de los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los órganos disciplinarios federativos en relación a las infracciones de las reglas de juego o de competición [...] c) La resolución, en vía de recurso, de las pretensiones que se deduzcan con relación a las resoluciones recaídas en los expedientes disciplinarios deportivos tramitados por las Universidades andaluzas y demás órganos u organismos de la Administración Autonómica, en relación con las competiciones deportivas de carácter oficial [...] e) La resolución de los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los órganos disciplinarios federativos en relación a las infracciones de las normas generales deportivas».

regulación anterior contenida en el Decreto 139/1989, de 13 de junio, que no preveía el ejercicio de funciones consultivas³.

II. LA COMPETENCIA CONSULTIVA DEL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA

El ejercicio de funciones consultivas por el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva constituye una opción legal que, en principio, no se corresponde con las características que definen institucionalmente al órgano. El Comité era originariamente, y así parece considerarlo el artículo 12 de la Ley del Deporte, un órgano de control administrativo de la legalidad en los ámbitos disciplinario deportivo y electoral de las federaciones. Su naturaleza, desde un punto de vista funcional, es por tanto revisora y especializada, en cuanto referida a los supuestos determinados en la Ley y en el Decreto de desarrollo, sin perjuicio de que, sin abandonar el ejercicio de la potestad disciplinaria, ostente facultades de incoación y resolución de expedientes disciplinarios, como se ha señalado anteriormente.

La competencia consultiva se añade a las anteriores citadas con un cierto carácter complementario, pues no le añade ninguna cualificación ni característica institucional nueva, ni su supresión supondría una alteración sustancial de su naturaleza o régimen. De aquí cabe deducir que el ejercicio de aquella ha de ser, en todo caso, compatible con el de las competencias revisoras y sancionadoras que deben prevalecer en caso de conflicto.

En el Derecho comparado autonómico, por otra parte, se ha generalizado la figura del Comité como órgano especializado en la revisión administrativa de resoluciones disciplinarias deportivas o de carácter electoral, siendo escaso el número de normas que añaden el ejercicio de competencias consultivas (así ocurre en las Leyes de 2 de mayo de 1995 de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y de 3 de julio de 2000, de la Comunidad Autónoma de Cantabria).

A. Características legales de la competencia consultiva del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

1. *Carácter voluntario o potestativo de la consulta.*

El artículo 81.3 de la Ley del Deporte establece que el Comité «podrá ser consultado» sobre determinados asuntos, lo que pone de manifiesto el carácter potestativo y eventual de la consulta, salvo en aquellos casos en que una norma la imponga singularmente. No existe, pues, una predeterminación legal de las materias o supuestos en que podrán formularse, ni tampoco de la Ley se deduce una

3. El art. 3 del Decreto citado atribuía al Comité el conocimiento y la resolución de «b) Las acciones u omisiones, en las que por su trascendencia dentro de la actividad deportiva, se estime necesario intervenir, bien de oficio, bien a instancia de parte interesada», precepto que había que interpretar dentro del ámbito de sus competencias estrictamente revisoras.

encomienda al Comité para la formación de un cuerpo de doctrina consultiva en materia jurídico-deportiva, similar a la que puede derivarse del ejercicio de sus funciones revisoras.

Las consultas se realizarán a instancia de parte, estando legitimados para formularlas «los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades dependientes, las entidades locales y las federaciones deportivas andaluzas» (art. 72.2 del Decreto 236/1999).

2. *Especialidad de la consulta.*

La consulta al Comité Andaluz de Disciplina Deportiva sólo está prevista sobre asuntos «de especial relevancia o trascendencia para el desarrollo de la actividad deportiva» y con referencia a las normas deportivas aplicables en Andalucía (art. 82.3 de la Ley del Deporte). En cualquier caso, el objeto de la consulta debe tratar sobre cuestiones de legalidad, quedando en consecuencia excluidas las cuestiones y los pronunciamientos de oportunidad.

3. *Tramitación de la consulta.*

El artículo 82.3 de la Ley del Deporte remite al reglamento la determinación de la forma y condiciones de las consultas, lo que se regula en los apartados 2º y 3º del artículo 72 del Decreto 236/1999. Además de la legitimación para formular las consultas, a la que ya hemos hecho referencia, destacan otros dos aspectos de la tramitación:

a) *El trámite de admisión de la consulta.*

Establece el apartado 2º del artículo 72 citado que mediante «acuerdo motivado el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva podrá rechazar aquellas consultas que versen sobre asuntos que carezcan de la relevancia o trascendencia requerida, así como sobre aquellos que el Comité se haya pronunciado, o esté conociendo». Dado que la consulta ha de versar sobre asuntos de especial relevancia, la admisión a trámite no constituye una facultad discrecional del Comité, ni éste está obligado a aceptarla en todo caso. De aquí que adquieran gran importancia las facultades de comprobación de que el asunto planteado reúne las características exigidas y en concreto que: 1. afecte o se enmarque en el desarrollo de la actividad deportiva; 2. presente una especial relevancia o trascendencia para el mismo; 3. verse sobre cuestiones de legalidad; y 4. no se refiera a asuntos sobre los que el Comité se haya pronunciado o esté conociendo.

La facultad del Comité de rechazar determinadas consultas implica que la solicitud debe estar suficientemente fundamentada, pudiendo en consecuencia inadmitirse por falta de acreditación de alguno de los requisitos señalados. En cualquier caso, la resolución de inadmisión debe ser motivada, así como permitirse la subsanación de aquellos defectos u omisiones de carácter formal e, incluso, de

fondo, siempre que no supongan una alteración sustancial de los términos en que la consulta haya sido planteada.

b) *La evacuación de la consulta.*

El artículo 72.3 del Decreto 236/1999 regula de forma sucinta el régimen de evacuación de las consultas. Denominadas genéricamente declaraciones, distinguiéndose formalmente de las resoluciones dictadas en vía de revisión o en expedientes disciplinarios, el juicio del Comité puede adoptar dos formas distintas de expresión: las Opiniones y los Dictámenes, cuyo criterio distintivo lo constituye, según el propio precepto, la importancia del parecer emitido. En realidad, resulta difícil diferenciarlos, dado que su naturaleza, valor jurídico y efectos son los mismos. El criterio de la importancia de la cuestión planteada o de la declaración emitida es sumamente impreciso, y puede introducir un factor de confusión entre un tipo u otro de informes, sin excluir además la posibilidad de que dicha confusión pueda plantearse inicialmente por quien formula la consulta, al solicitar Opinión o Dictamen predeterminando el tipo de declaración del Comité.

En cuanto a los efectos jurídicos que ambos tipos de declaración tienen para quien formula la consulta, el artículo 72.3 del Decreto 236/1999 establece que «serán vinculantes para las federaciones consultantes y no vinculantes para las Administraciones Públicas». La regla de la vinculatoriedad del informe para las federaciones, con la que se pretende equilibrar jurídicamente el carácter voluntario de la consulta, parece por su propia generalidad excesiva. La experiencia probablemente demuestre que sólo en algunas materias o problemas especialmente graves de funcionamiento de las federaciones deportivas sea necesario vincularlas a los informes del Comité y, consecuentemente, la posibilidad misma de la consulta. Pienso que puede ser muy disfuncional para el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva convertirse en un órgano permanente de asesoramiento de las federaciones deportivas en todo tipo de conflictos internos que, en tanto no afecten a la disciplina deportiva o al cumplimiento de las normas que las regulan, deben resolverse en la instancia federativa.

No se determina en el Decreto citado el plazo dentro del cual deberá el Comité resolver la consulta planteada. En aquellos casos en que su formulación constituya un trámite de un procedimiento administrativo, habrá que aplicar el artículo 83 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en el que se prevé un plazo general de diez días, «salvo que una disposición o el cumplimiento del resto de los plazos del procedimiento permita o exija otro plazo mayor o menor». Dicho plazo parece demasiado breve para que un órgano colegiado dictamine en términos de legalidad sobre cuestiones complejas, por lo que parece difícil que pueda cumplirse en la mayoría de los casos. Es de esperar que la norma que prevea el trámite de informe del Comité establezca un plazo mayor. En el supuesto de que la formulación de la consulta se haga al margen de un procedimiento administrativo, el plazo debería concretarse, bien a instancia de la Administración consultante, bien por el propio Comité en la admisión a trámite, sin perjuicio de que el Reglamento de régimen

interior del mismo pueda establecer determinaciones al respecto, aplicables cuando no exista norma que establezca el plazo de emisión.

La no emisión en plazo por el Comité de la Opinión o el Dictamen permitirá proseguir la tramitación del procedimiento administrativo al que afecte, entendiéndose que la consulta formulada no ha sido resuelta en tiempo y permanece pendiente de resolver.

B. Alcance y significado de las competencias consultivas del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

La opción del legislador andaluz de atribuir competencias consultivas al Comité resulta, desde el punto de vista de los criterios y principios de la organización administrativa, un tanto atípica. En efecto, en nuestro Derecho se encuentra consolidada una clara separación entre, al menos, tres órdenes de funciones y órganos administrativos, a los que podemos añadir incluso un cuarto. Se distingue así entre órganos decisorios o deliberantes, ejecutivos, consultivos y, en último término, de resolución de recursos o de revisión en materias determinadas. De tal forma que quien decide no ejecuta, y viceversa, siendo la función consultiva externa al órgano decisorio e, independiente de todas ellas, la de revisión o control interno de la legalidad, cuando se rige por un principio de especialidad⁴. En consecuencia, los órganos consultivos agotan sus funciones en la propia consulta, pero asimismo las funciones consultivas se atribuyen a este tipo de órganos y no a otros que también gestionan, ejecutan o resuelven recursos.

Por otra parte, las competencias consultivas no convierten al Comité Andaluz de Disciplina Deportiva en un órgano consultivo; aquél no pierde su naturaleza ni caracterización legal de órgano revisor, en cuanto que:

a) no asiste con sus informes permanentemente a ningún órgano político o administrativo, ni tampoco a las federaciones deportivas andaluzas. En la Ley del Deporte las funciones de consulta y de asesoramiento a la administración de la Junta de Andalucía están atribuidas al Consejo Andaluz del Deporte, aunque no en términos de legalidad.

b) sus informes o dictámenes no han de insertarse necesariamente en los procedimientos administrativos de carácter deportivo. Al menos no está así previsto en las normas jurídicas deportivas andaluzas.

La previsión del legislador andaluz parece más limitada. Dada la especial cualificación profesional de los miembros que componen el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, se ha optado por atribuirle una competencia consultiva restringida, en los términos del artículo 82.3 de la Ley del Deporte, a cuestiones de «especial relevancia o trascendencia para el desarrollo de la actividad deportiva». Partiendo, pues, de su carácter restringido, no parece que dicha competencia

4. Vid., por todos, GARCÍA DE ENTERRÍA, E.: «Estructura orgánica y administración consultiva», en *La Administración española*, IEP, Madrid, 1964, pgs. 41 y ss.

La supervisión de los procedimientos electorales en el ordenamiento jurídico-deportivo andaluz*

ALBERTO PALOMAR OLMEDA

SUMARIO.—I. EL ESQUEMA DE FUENTES EN LAS ELECCIONES DE LOS ÓRGANOS REPRESENTATIVOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.—II. LOS ASPECTOS ORGÁNICOS: EL ENJUICIAMIENTO DE LAS CUESTIONES ELECTORALES POR EL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA.—III. REFERENCIA A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES CLASIFICADOS POR EL ÓRGANO FEDERATIVO DE PROCEDENCIA.—1. Actos electorales del Presidente.—2. Actos de la Junta Directiva.—3. Actos electorales de la Comisión Gestora.—4. La Comisión Electoral Federativa.—5. Actos de las Mesas Electorales.—IV. ESPECIAL REFERENCIA AL REGLAMENTO ELECTORAL Y SU RÉGIMEN JURÍDICO.—1. Régimen ordinario.—2. Régimen excepcional.—V. LA PROBLEMÁTICA DE LA REVISIÓN JURISDICCIONAL EN LA MATERIA.

I. EL ESQUEMA DE FUENTES EN LAS ELECCIONES DE LOS ÓRGANOS REPRESENTATIVOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

El esquema de fuentes de revisión de los procesos electorales en el ámbito del deporte encuentra una única referencia, de carácter orgánico, en el seno de la Exposición de Motivos de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, que se limita a indicar que «de entre los órganos aludidos cabe resaltar el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva. El funcionamiento del órgano no podría entenderse sino dentro de la adecuada tipificación de las infracciones de las normas deportivas y de sus sanciones correspondientes [...]. Junto a sus funciones disciplinarias, la Ley le atribuye la competencia para resolver los recursos electorales que se interpongan contra las resoluciones dictadas por órganos electorales federativos, que venía ejerciendo la Junta de Garantías Electorales, que queda por ello suprimida».

Desde esta mención, sin duda menor, es necesario expurgar el resto de la Ley del Deporte para analizar la opción de enjuiciamiento de los procesos electorales. En concreto, es su artículo 21 el que resulta clave en tanto en cuanto establece las siguientes determinaciones:

* Texto de la conferencia pronunciada por el autor en las «III Jornadas sobre el régimen disciplinario del deporte en Andalucía: el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva y su ámbito competencial», celebradas en el Instituto Andaluz del Deporte (Málaga) el día 8 de junio de 2001.